

DECRETO NUMERO 4161 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2004, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2003 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación Mensual Año 2003			% de Incremento		Asignación Mensual Año 2003			% de Incremento			
Hasta			333.815	el	7,83	De	1.862.084	a	1.895.889	el	4,74
De	333.816	a	342,160	el	6,69	De	1.895.890	a	1.913.333	el	4,73
De	342,161	a	654,379	el	6,49	De	1.913.334	a	1.928.652	el	4,71
De	654.380	a	672.979	el	5,50	De	1.928.653	a	1.953.590	el	4,70
De	672.980	a	690.941	el	5,48	De	1.953.591	a	2.029.550	el	4,68
De	690.942	a	717.214	el	5,47	De	2.029.551	a	2.103.847	el	4,67
De	717.215	a	740.654	el	5,45	De	2.103.848	a	2.127.186	el	4,65
De	740.655	a	757.783	el	5,44	De	2.127.187	a	2.159.423	el	4,64
De	757.784	a	771.565	el	5,42	De	2.159.424	a	2.190.678	el	4,62
De	771.566	a	781.571	el	5,41	De	2.190.679	a	2.206.755	el	4,61
De	781.572	a	798.097	el	5,39	De	2.206.756	a	2.224.564	el	4,59
De	798.098	a	810.441	el	5,38	De	2.224.565	a	2.279.687	el	4,58
De	810.442	a	828.962	el	5,36	De	2.279.688	a	2.347.120	el	4,56
De	828.963	a	852.206	el	5,35	De	2.347.121	a	2.374.976	el	4,55
De	852.207	a	878.260	el	5,33	De	2.374.977	a	2.400.260	el	4,53
De	878.261	a	906.896	el	5,31	De	2.400.261	a	2.457.244	el	4,51
De	906.897	a	932.410	el	5,30	De	2.457.245	a	2.510.439	el	4,50
De	932.411	a	970.684	el	5,28	De	2.510.440	a	2.537.436	el	4,48
De	970.685	a	1.018.529	el	5,27	De	2.537.437	a	2.577.165	el	4,47
De	1.018.530	a	1.063.251	el	5,25	De	2.577.166	a	2.657.043	el	4,45
De	1.063.252	a	1.082.126	el	5,24	De	2.657.044	a	2.721.186	el	4,44
De	1.082.127	a	1.094.199	el	5,22	De	2.721.187	a	2.739.586	el	4,42
De	1.094.200	a	1.113.790	el	5,21	De	2.739.587	a	2.746.393	el	4,41
De	1.113.791	a	1.133.206	el	5,19	De	2.746.394	a	2.775.414	el	4,39
De	1.133.207	a	1.144.703	el	5,18	De	2.775.415	a	2.823.780	el	4,38
De	1.144.704	a	1.173.186	el	5,16	De	2.823.781	a	2.858.831	el	4,36
De	1.173.187	a	1.231.619	el	5,14	De	2.858.832	a	2.901.827	el	4,35
De	1.231.620	a	1.277.526	el	5,13	De	2.901.828	a	2.959.397	el	4,33
De	1.277.527	a	1.300.639	el	5,11	De	2.959.398	a	2.995.164	el	4,32
De	1.300.640	a	1.312.132	el	5,10	De	2.995.165	a	3.048.392	el	4,30
De	1.312.133	a	1.318.874	el	5,08	De	3.048.393	a	3.120.603	el	4,28
De	1.318.875	a	1.328.271	el	5,07	De	3.120.604	a	3.148.916	el	4,27
De	1.328.272	a	1.348.601	el	5,05	De	3.148.917	a	3.202.218	el	4,25
De	1.348.602	a	1.377.649	el	5,04	De	3.202.219	a	3.278.263	el	4,24
De	1.377.650	a	1.406.522	el	5,02	De	3.278.264	a	3.318.704	el	4,22
De	1.406.523	a	1.422.971	el	5,01	De	3.318.705	a	3.417.879	el	4,21
De	1.422.972	a	1.443.922	el	4,99	De	3.417.880	a	3.548.921	el	4,19
De	1.443.923	a	1.462.548	el	4,98	De	3.548.922	a	3.610.080	el	4,18
De	1.462.549	a	1.485.362	el	4,96	De	3.610.081	a	3.726.417	el	4,16
De	1.485.363	a	1.525.204	el	4,94	De	3.726.418	a	3.840.911	el	4,15
De	1.525.205	a	1.579.553	el	4,93	De	3.840.912	a	3.881.098	el	4,13
De	1.579.554	a	1.624.739	el	4,91	De	3.881.099	a	4.100.900	el	4,12
De	1.624.740	a	1.634.828	el	4,90	De	4.100.901	a	4.309.716	el	4,10
De	1.634.829	a	1.643.480	el	4,88	De	4.309.717	a	4.535.470	el	4,09
De	1.643.481	a	1.668.181	el	4,87	De	4.535.471	a	4.748.834	el	4,07
De	1.668.182	a	1.701.482	el	4,85	De	4.748.835	a	4.940.383	el	4,06
De	1.701.483	a	1.723.017	el	4,84	De	4.940.384	a	5.140.885	el	4,04
De	1.723.018	a	1.733.963	el	4,82	De	5.140.886	a	5.342.270	el	4,03
De	1.733.964	a	1.744.717	el	4,81	De	5.342.271	a	5.531.491	el	4,01
De	1.744.718	a	1.773.161	el	4,79	De	5.531.492	en adelante		el	4,00
De	1.773.162	a	1.817.273	el	4,78						
De	1.817.274	a	1.862.083	el	4,76						

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2º. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

Artículo 3º. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

Artículo 4º. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2004 el Presidente del Banco del Estado, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial –IFI en Liquidación, el Presidente de la Previsora S. A. Compañía de Seguros, el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop–, el Director del Fondo Nacional de Ahorro –FNA–, el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud –Etesa– y el Presidente de la Central de Inversiones S.A., tendrán un sueldo básico mensual de ocho millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$8.339.867) m/cte.

El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop– y el Presidente de la Central de Inversiones S. A, tendrán derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 2004 el sueldo básico mensual para el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S. A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, será de cinco millones novecientos setenta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos (\$5.977.692) m/cte.

El Presidente de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 7º. El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas –Fogacoop–, el Director del Fondo Nacional de Ahorro –FNA–, el Presidente de la Previsora S. A. Compañía de Seguros, el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S. A., el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas – Ferrovías en Liquidación, el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud –Etesa–, el Presidente de la Central de Inversiones S. A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S. A. en Liquidación, tendrán derecho a la Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 8º. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas, devengarán la remuneración asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

Artículo 9º. A los servidores públicos que a 31 de diciembre de 1993 estaban vinculados a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas del orden nacional en calidad de empleados públicos y que continúan al servicio de las mismas con tal carácter, una vez adoptadas las respectivas plantas de personal no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados, siempre y cuando permanezcan en los mismos empleos.

Artículo 10. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión solo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3545 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El director del departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.